



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio 829 del 20 de abril de la presente anualidad mediante el cual se dispuso admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria, por considerar el despacho que reunía los requisitos de ley. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1565

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial del señor DANIEL ALEJANDRO ISAZA LARRAHONDO, dentro del presente proceso exoneración de alimentos instaurado por el señor NARCISO SINISTERRA GARCES, contra del proveído No. 829 del 20 de abril del presente año, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de exoneración.

ANTECEDENTES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso, la apoderada judicial del demandado asevero que en el libelo de la demanda instaurada por el señor NARCISO SINISTERRA, tanto en los hechos como en las pretensiones, se incurrió en yerro jurídico por cuanto, se solicita la terminación del proceso ejecutivo que se encuentra en trámite en este despacho bajo el radicado 2018-238 y mediante el cual se ha librado mandamiento ejecutivo contra el aquí demandante, que esta pretensión no debe ser considerada por ser un asunto distinto al objeto de esta demanda como lo es la exoneración de la cuota alimentaria, y que en caso de ser atendida, tendría efectos a futuro y no retroactivos

Se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

oportunidad, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si lo aseverado por la parte pasiva conduce a la inadmisión de la demanda por considerarse que la parte actora incurrió en indebida acumulación de pretensiones

3. Argumentos

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

Por otra parte, también pertinente es indicar que el artículo 88 del CGP dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3.2 Al desatar el recurso la parte pasiva centró su atención fundamentalmente en lo que respecta a la pretensión incoada por la parte demandante de decretar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en contra del señor NARCISO. No obstante la pretensión concreta de acuerdo al contexto de la demanda instaurada, sin lugar a dudas corresponde a una exoneración de la cuota alimentaria, pues contrariamente a lo que indica la parte pasiva, los hechos narrados sucintamente por el actor, estructuran una pretensión que sin lugar a dudas busca eximir al señor NARCISO de una obligación alimentaria adquirida, aun así, no podemos obviar que la decisión tomada eventualmente en el proceso de exoneración, tiene injerencia directa en el proceso ejecutivo.

Ahora bien mal haría esta funcionaria en desconocer que la demanda presentada por el señor NARCISO se sustentó conforme las premisas del artículo 82 del CGP, a ello obedece que, previo y minucioso estudio de la misma se admitiera, entendiendo que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, no imposibilita tanto al demandado como a este despacho para hacer un eventual pronunciamiento al respecto, es decir, no encuentra esta funcionaria una afectación al objeto esencial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

de esta demanda, pues claramente se puede discernir que lo que se busca es una exoneración de la cuota y no la terminación de un proceso ejecutivo .

El vicio de forma que de alguna manera refiere la apoderada, pues así lo considera el despacho, no debe ser óbice para dar cumplimiento u observancia a las disposiciones sustanciales en procura de asegurarle al demandante el acceso a la administración de justicia, pues como se ha indicado su demanda cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 82 ibidem

Bajo este entendido, conviene señalar que desde este punto de vista, no le asiste razón a la procuradora judicial, por tanto, y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá no revocar para reponer el auto interlocutorio 829 del 20 de abril del presente año, mediante el cual se dispuso admitir la demanda exoneración de alimentos por considerar que se enmarca dentro de los presupuestos previstos por el legislador en el artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

R E S U E L V E



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto interlocutorio 829 del 20 de abril del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, se pasará a estudio el proceso para su correspondiente etapa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez
05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed04ad06298d6f7ceda15ce7e7545a56a191a1ed8eb8b0f6feb05a892570347**

Documento generado en 19/07/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>